

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 129

CONGRESO NACIONAL**EL PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS****CONSIDERANDO**

- Que en la República del Ecuador se registran tasas elevadas de mortalidad materna e infantil y que es función del Estado cuidar y velar por la salud de la población en todo el territorio nacional;
- Que la Constitución Política del Estado reconoce la creación del Sistema Nacional de Salud integrado por todos los prestadores de salud del país, regidos por los principios de equidad, universalidad, eficiencia, calidad y solidaridad en las políticas de salud;
- Que el Estado Ecuatoriano ha suscrito las metas de la cumbre mundial de la Infancia y además es signatario de las resoluciones de la Cumbre de las Américas de Miami, la Convención Internacional para la eliminación de toda forma de discriminación a la mujer, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Viena, la Conferencia sobre Población y Desarrollo del Cairo, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer "Acción para la igualdad, el Desarrollo y la Paz" de Beijing y otras;
- Que existen leyes vigentes orientadas a asegurar financiamiento oportuno y suficiente para atender a las mujeres embarazadas y a los niños o niñas, como la Ley de Maternidad Gratuita, la Ley de Creación del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil, Ley de Creación del Instituto Nacional del Niño y la Familia y otras;
- Que el Ministerio de Salud ha emitido el Acuerdo Ministerial 1804 de febrero de 1998, en el que declara de máxima prioridad la ejecución del Plan de Reducción de la Mortalidad Materna;
- Que es necesario actualizar el instrumento legal vigente, que asegure la coordinación de los recursos financieros del sector público dispersos para atender adecuada y oportunamente a las mujeres embarazadas y a los niños o niñas; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MATERNIDAD GRATUITA

- Art. 1. En la denominación de la Ley de Maternidad Gratuita, publicada en el Registro Oficial No. 523 del 9 de septiembre de 1994, después de la palabra "Gratuita", agréguese: "y atención a la infancia"

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 2. Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

Toda mujer ecuatoriana tiene derecho a la atención de salud gratuita y de calidad durante su embarazo, parto y postparto, así como al acceso a programas de salud sexual y reproductiva. De igual manera se otorgará sin costo la atención de salud a los recién nacidos-nacidas y niños-niñas menores de cinco años, como una acción de salud pública, responsabilidad del Estado.

Art. 3. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

La presente Ley tiene como una de sus finalidades el financiamiento para cubrir los gastos por medicinas, insumos, micronutrientes, suministros, exámenes básicos de laboratorio y exámenes complementarios para la atención de las mujeres embarazadas, recién nacidos o nacidas y niños o niñas menores de cinco años de edad en las siguientes prestaciones:

- a) **Maternidad:** Se asegura a las mujeres, la necesaria y oportuna atención en los diferentes niveles de complejidad para control prenatal y, en las enfermedades de transmisión sexual los esquemas básicos de tratamiento (excepto SIDA), atención del parto normal y de riesgo, cesárea, puerperio, emergencias obstétricas, incluidas las derivadas de violencia intrafamiliar, tóxemia, hemorragias y sepsis del embarazo, parto y post parto, así como la dotación de sangre y hemo derivados. Dentro de los programas de salud sexual y reproductiva se cubre la detección oportuna del cáncer cérvico uterino y el acceso a métodos de regulación de la fecundidad, todos ellos según normas vigentes del Ministerio de Salud Pública; y,
- b) **Recién nacidos o nacidas y niños o niñas menores de 5 años de edad:** Se asegura la necesaria y oportuna atención en los diferentes niveles de complejidad a los recién nacidos o nacidas y sanos o sanas, prematuros-prematuros de bajo peso, y/o con patologías (asfixia perinatal, ictericia, sufrimiento fetal y sepsis), a los niños o niñas menores de 5 años en las enfermedades comprendidas en la estrategia de atención integral de las enfermedades prevalentes de la infancia (AIEPI) y, sus complicaciones todo ello según normas vigentes del Ministerio de Salud Pública.

Art. 4. Después del artículo 2, agrégase uno que diga:

"Art.. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, con carácter obligatorio, en todos los establecimientos de salud dependientes del Ministerio de Salud Pública."



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Las otras entidades del sector público de salud aplicarán la presente Ley, según sus regímenes internos y utilizando sus propios recursos.

Podrán participar además, previa acreditación por el Ministerio de Salud Pública y suscripción de convenios de gestión, entidades prestadoras de servicios de salud sin fines de lucro, incluyendo las de la medicina tradicional."

- Art. 5. Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente: "Incrementáse en el tres por ciento (3%), las tarifas del impuesto a los consumos especiales señaladas en el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre de 1989".

"De los rendimientos del Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Humano de la población ecuatoriana, creado mediante la Ley publicada en el Registro Oficial No. 661 de marzo de 1995, asignase inicialmente el valor correspondiente a 2'321.062 UVC.

Los recursos asignados al Ministerio de Salud Pública por la Ley de Creación del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección a la población infantil Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 132 del 20 de febrero de 1989 y, los recursos que el INNFA destine a programas de reducción de mortalidad materna e infantil y/o salud reproductiva, se utilizarán preferentemente para el financiamiento de lo previsto en la presente Ley.

Los recursos financieros de la cooperación internacional y, los contratados a través de créditos externos para el sector salud, priorizarán la inversión en áreas relacionadas directa o indirectamente a la aplicación de esta Ley.

Los valores producto de la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores serán transferidos mensualmente por el Ministerio de Finanzas a una cuenta especial del Ministerio de Salud Pública, denominada Fondo Solidario de Salud, el que los destinará en su totalidad para financiar única y exclusivamente lo establecido en la presente Ley".

- Art. 6. A continuación del artículo 3, agréganse los siguientes artículos innumerados:

"Art... En coordinación con el Ministerio de Salud Pública, los municipios podrán desarrollar programas de educación, promoción, información y comunicación que favorezca la aplicación de esta Ley y generar e implementar en zonas rurales dispersas, mecanismos que garanticen el transporte oportuno de las emergencias obstétricas, neonatales y pediátricas a centros de mayor complejidad de atención.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

todo ello según normas establecidas por el Ministerio de Salud Pública”.

“Art... Para el cumplimiento y aplicación de lo estipulado en la presente Ley se establece:

- a) El Ministerio de Salud Pública en sus diferentes niveles de gestión, es el responsable de la ejecución de la presente Ley, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Reducción de la Mortalidad Materna y otros planes y programas relacionados con el objeto de la misma.

El Ministerio de Salud Pública, definirá las normas nacionales que garanticen la aplicación de esta Ley y, los criterios para la acreditación de los servicios de salud de conformidad con lo establecido en la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social y con la creación del Sistema Nacional de Salud.

Créase el Comité de Apoyo y Seguimiento a la aplicación de la Ley constituido por el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA), el Consejo Nacional de Mujeres (CONAMU) y el Consejo Nacional de Salud (CONASA).

El Consejo Nacional de las Mujeres participará como organismo encargado de garantizar la equidad y el enfoque de género y de promover la participación de las organizaciones de mujeres.

El Instituto Nacional del Niño y la Familia garantizará la integralidad de las acciones orientadas a la mujer embarazada y a los niños o niñas.

El Consejo Nacional de Salud será el encargado de la coordinación interinstitucional en el Sector Salud para la adecuada aplicación de la presente Ley.

- b) La Dirección Provincial de Salud es el organismo responsable de hacer cumplir en su jurisdicción, los instrumentos normativos diseñados por el Ministerio de Salud Pública, y,
- c) Créase en cada Municipio, los Fondos Solidarios Locales de Salud, que recibirán los recursos financieros del Fondo Solidario de Salud, para garantizar la aplicación de la Ley.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

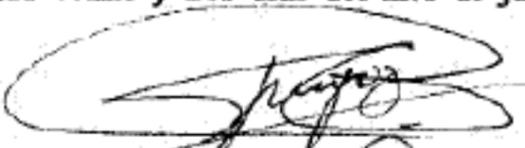
Conformase el Comité de Gestión de los Fondos Solidarios locales de Salud, que estará constituido por el Alcalde o su representante legal, el o los Jefes de Area de Salud correspondientes en representación del Director Provincial de Salud; un representante de la comunidad organizada; una representante de las organizaciones de mujeres; y, en el área rural, un representante de las organizaciones de campesinos o indígenas. Para la utilización de los recursos se requerirán dos firmas registradas, la del Alcalde y la del Jefe de Area de Salud.

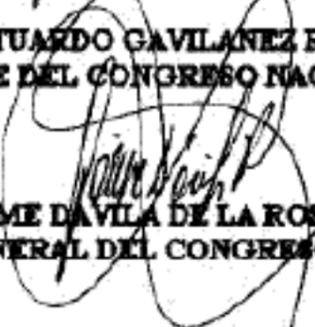
Se conformarán Comités de Usuarios encargados de fomentar la corresponsabilidad ciudadana en la promoción de la salud materno infantil, del seguimiento y vigilancia en la aplicación de la Ley”.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 7. Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.
- Art. 8. En la aplicación de esta Ley se priorizarán las áreas geográficas con mayores tasas de mortalidad materna o infantil y las más deprimidas económicamente.
- Art. 9. Los fondos solidarios locales de salud, quedan en la libertad de agregar prestaciones de salud, requeridas por el análisis epidemiológico de la Dirección Provincial de Salud y socio-económico local, en el marco que determine el Sistema Nacional de Salud, identificando fuentes adicionales de financiamiento que no incluyan las asignadas por esta Ley.
- Art.10. En los municipios cuya capacidad operativa dificulte o impida la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, la misma podrá viabilizarse a través de Consorcios o mancomunidades municipales.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.


ING. ESTUARDO GAVILANEZ RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)


JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A SIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.


P R O M U L G U E S E

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA